

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

8667

RESOLUCION de 22 de marzo de 1981, de la Dirección General de Exportación, sobre los Centros de Inspección del Comercio Exterior autorizados para la inspección de arroz destinado a la exportación.

El comercio exterior del arroz viene regulado, en cuanto a su calidad comercial, por la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1977.

Con el fin de realizar un control más intenso, debido a circunstancias especiales que concurren en la exportación de arroz y de acuerdo con las facultades que le confieren el punto 5.º, normas complementarias, de la Orden ministerial citada,

Esta Dirección General de Exportación ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El arroz a que se refiere la mencionada Orden solamente podrá ser inspeccionado para la exportación en los Centros de Inspección del Comercio Exterior siguientes: Sevilla, Cádiz, Figueras y Valencia.

Art. 2.º Queda derogado el artículo 5.º de la Resolución de esta Dirección General de Exportación sobre la exportación de arroz presentado en pequeños envases bajo marcas registradas para venta directa al público, de fecha 22 de diciembre de 1977.

Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S.

Madrid, 22 de marzo de 1981.—El Director general, Juan María Arenas Uría.

Sr. Subdirector general de Inspección y Normalización de las Exportaciones.

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

8668

ORDEN de 15 de abril de 1981 por la que se autoriza elevar las tarifas de transporte de viajeros por carretera, con motivo del aumento del precio del gasóleo, en las áreas excluidas del ámbito del monopolio de petróleos.

Ilustrísimo señor:

Las recientes elevaciones de los precios del gasóleo han hecho necesario determinar su consecuente repercusión en el costo de los transportes de viajeros por carretera, a fin de adecuar los precios autorizados para dicho transporte a sus costes reales y evitar la producción de un déficit económico que venga a poner en peligro la eficaz prestación de dicho servicio y su normal proceso de desarrollo.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 14 de abril de 1981.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las tarifas-base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera quedan elevadas en una cuantía del 3,76 por 100.

En el plazo de un mes las Empresas deberán someter a la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres el correspondiente cuadro de tarifas de aplicación.

Art. 2.º Las tarifas máximas y mínimas vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en las Empresas de servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera quedan elevadas en un 3,22 por 100.

Art. 3.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de abril de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

8669

REAL DECRETO 693/1981, de 13 de marzo, por el que se regula la constitución y funcionamiento de Comisiones Gestoras en Entidades Locales.

Celebradas elecciones locales generales el día tres de abril de mil novecientos setenta y nueve y asimismo elecciones mu-

nicipales parciales los días veintiséis de junio y dos de octubre del mismo año, existen aún municipios y entidades locales menores donde aquéllas no han podido tener lugar por no haberse presentado ninguna candidatura para la elección de Concejales o de Alcaldes Pedáneos, respectivamente, produciéndose un vacío en la gestión municipal que es preciso solucionar a fin de garantizar el normal funcionamiento de las Corporaciones afectadas.

Dado que ni la disposición final cuarta de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, de Elecciones Locales, ni los artículos cuatrocientos veintitrés de la Ley de Régimen Local y cuatrocientos dos del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, contemplan los supuestos antes señalados de ausencia de candidatos a las elecciones de Concejales o Alcaldes Pedáneos, se estima oportuno regular la constitución de Comisiones Gestoras en los citados municipios y entidades locales menores a través de un procedimiento que atendiendo al pluralismo político permita una adecuada agilidad en la designación de las mismas, dando solución de esta forma al vacío en el gobierno y administración de los entes locales antes aludido, hasta la celebración de las próximas elecciones locales generales.

Asimismo, es preciso contemplar el supuesto de constitución de nuevas entidades locales, así como de alteración de otras ya existentes, con el nombramiento de una Comisión Gestora que rija estas entidades hasta la convocatoria de próximos comicios.

En su virtud, y en uso de la facultad normativa otorgada al Gobierno por la disposición final primera de la Ley de Elecciones Locales, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. En aquellos municipios en los que no se hubiere presentado ninguna candidatura para la elección de Concejales o en los que no se haya podido atribuir las vacantes convocadas en las elecciones generales o parciales ya celebradas de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo once, de la Ley de Elecciones Locales, se designará una Comisión Gestora constituida por un número de miembros igual al de Concejales que legalmente correspondan a la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de Elecciones Locales, o se nombrarán los Vocales Gestores precisos para completar el total de los que deban integrarla, respectivamente.

Dos. La Comisión Gestora y Vocales Gestores designados ejercerán sus funciones hasta la celebración de las siguientes elecciones locales generales o parciales.

Artículo segundo.—Uno. La Comisión Gestora será designada por la Diputación Provincial respectiva, oídos los órganos directivos de los partidos políticos con representación en las Corporaciones Locales.

Dos. La designación de los miembros de la Comisión Gestora responderá al criterio de proporcionalidad con el resultado de las elecciones generales celebradas en el municipio en cuestión el pasado uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

Tres. Igual criterio presidirá el nombramiento de Vocales Gestores en los supuestos en que no sea necesaria la designación de Comisión Gestora completa.

Artículo tercero.—Uno. Una vez designados los Vocales Gestores y comunicado su nombramiento por el Presidente de la Diputación Provincial, se constituirán, en el plazo de tres días, en Comisión Gestora en sesión extraordinaria, en la que se estará a lo dispuesto en el artículo veintiocho de la Ley de Elecciones Locales, tanto para el acto de constitución como para la elección de Presidente y formación, en su caso, de la Comisión Permanente.

Del acta de la sesión constitutiva, y en el plazo de los tres días siguientes de la misma, se remitirá copia certificada al Gobernador civil de la provincia.

Dos. En el supuesto de que el nombramiento de Vocales Gestores no signifique la designación de Comisión Gestora completa, si vacase la Alcaldía, procederá la elección de nuevo Alcalde, en cuyo acto tan solo los Concejales tendrán la condición de electores.

Artículo cuarto.—Las funciones de las Comisiones Gestoras serán las de gobierno y administración del municipio que las leyes atribuyen a los Ayuntamientos, sometiéndose en su actuación a la normativa vigente para los mismos. A los Vocales Gestores les será de aplicación el régimen jurídico actual de los Concejales.

Artículo quinto.—En el caso de vacante en la Presidencia de la Comisión Gestora, se celebrará nueva votación para la elección de Presidente en sesión extraordinaria convocada al efecto.

Si la vacante fuese de Vocal Gestor, le sustituirá la persona que designe la Diputación Provincial, previo el mismo trámite seguido para su nombramiento.

Artículo sexto.—Uno. En los casos de creación o alteración de términos municipales, durante el período hasta las próximas elecciones municipales, se observarán las siguientes normas:

Primera.—Cuando se trate de la creación de un nuevo municipio por la segregación de parte de uno o varios municipios, o de la segregación de parte de un municipio para agregarlo a

otro, aquél del que se segregue la porción permanecerá con el mismo número de Concejales que tenía. El nuevo municipio, procedente de la segregación, se regirá y administrará por una Comisión Gestora designada por la Diputación Provincial con arreglo a los resultados de las elecciones municipales, en la Mesa o Mesas correspondientes al territorio segregado.

Si como consecuencia de la agregación correspondiente al municipio que ha recibido la porción segregada un mayor número de Concejales, la diferencia se cubrirá por Vocales Gestores designados por la Diputación Provincial con arreglo a los resultados de las elecciones municipales, en la Mesa o Mesas correspondientes al territorio segregado.

Segunda.—En los supuestos de incorporación de uno o más municipios a otro limítrofe, cesarán los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de los municipios incorporados. Si como consecuencia de la incorporación correspondiese al municipio resultante un mayor número legal de Concejales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de Elecciones Locales, la diferencia se cubrirá por Vocales Gestores designados por la Diputación Provincial entre los Concejales cesados. La designación se hará en favor de los que obtuvieron mayores cocientes en las elecciones municipales, según el artículo once de la Ley de Elecciones Locales.

Tercera.—En el caso de fusión de dos o más municipios limítrofes cesarán todos los Alcaldes y Concejales y se designará una Comisión Gestora por la Diputación Provincial, integrada por un número de Vocales Gestores igual al que correspondiese de Concejales según la población total resultante del nuevo municipio. Las designaciones se efectuarán entre los Concejales cesados y en la forma determinada en el párrafo anterior.

Dos. Regirán para las Comisiones Gestoras y Vocales Gestores previstos en este artículo las normas contenidas en los artículos anteriores en cuanto les sean de aplicación.

Artículo séptimo.—En las entidades locales menores, donde no se hubiese presentado ninguna candidatura para la elección de Alcalde Pedáneo, la Corporación Local correspondiente designará tres miembros de las entidades de población inferior a doscientos cincuenta habitantes y cinco en las de población superior, y elevará el nombre de éstos a la Diputación Provincial para que sea ésta quien señale cuál de ellos desarrollará las funciones de Presidente. El Órgano así constituido tendrá la naturaleza de Comisión Gestora.

Artículo octavo.—Uno. Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación a los supuestos de entidades locales menores de nueva creación en las que no se hubieran convocado elección de Alcalde Pedáneo.

Dos. En el caso de vacante en la Alcaldía Pedánea por fallecimiento renuncia de su titular o inhabilitación especial por sentencia judicial, la Corporación Local correspondiente procederá a elegir un nuevo Vocal de la Junta Vecinal constituyéndose una Comisión Gestora integrada por los Vocales existentes y el de nueva creación. Corresponderá a la Diputación Provincial la designación, entre los citados Gestores, de su Presidente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para lo no previsto en el presente Real Decreto y con carácter supletorio, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de marzo, por el que se dictan normas para la constitución de Corporaciones Locales.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
RODOLFO MARTÍN VILLA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

8670

REAL DECRETO 694/1981, de 5 de febrero, por el que se promueve a la categoría de Fiscal a don Fernando de Mena Alvarez.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno, y de conformidad con lo establecido en el artículo veintidós del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Vengo en promover a la categoría de Fiscal, en vacante económica producida por fallecimiento de don Adolfo Rubio Pérez y con antigüedad del día diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno, a don Fernando de Mena Alvarez, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Burgos en el que continuará.

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

MINISTERIO DE DEFENSA

8671

REAL DECRETO 695/1981, de 15 de abril, por el que se asciende al empleo de Teniente General del Estado Mayor General del Ejército del Aire, al General de División del Estado Mayor General de este Ejército, grupo «B», don Carlos Dolz de Espejo y González de la Riva, pasando a la situación de reserva.

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado dos del artículo doce de la Ley quince/mil novecientos setenta, General de Re-compensas de las Fuerzas Armadas.

Vengo en promover al General de División del Estado Mayor General del Ejército del Aire, grupo «B», don Carlos Dolz de Espejo y González de la Riva, que se halla en posesión de la Medalla Militar Individual, al empleo de Teniente General del Estado Mayor General del Ejército del Aire, con antigüedad del día catorce de abril de mil novecientos ochenta y uno, pasando a la situación de reserva y cesando en su actual destino.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DEL INTERIOR

8672

ORDEN de 11 de abril de 1981 por la que se nombra Jefe del Gabinete Técnico de la Comisión Nacional del Juego de este Departamento a don Pablo Martín Caballero.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto, uno, del Decreto 1106/1966, de 28 de abril,

He tenido a bien nombrar a don Pablo Martín Caballero, Jefe del Gabinete Técnico de la Comisión Nacional del Juego en este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de abril de 1981.

ROSON PEREZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8673

ORDEN de 3 de abril de 1981 por la que se rectifica la de 16 de marzo de 1981 que adscribía con carácter definitivo al Centro Nacional de Formación Profesional «San Clemente», de Santiago de Compostela (La Coruña), y al Instituto Politécnico Nacional de la misma localidad al profesorado afectado por la creación del primero de los Centros citados.

Ilmo. Sr.: Advertidos errores en el anexo a la Orden de 16 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 26) por